



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 653 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **12 OCT. 2021**

VISTO:

El Informe N° 94-2021-GRA/GR-GRI-SGO, y demás actuados que obran en el Expediente administrativo N° 165-2019-GRA/ST, contenido en treinta y cinco (35) folios, sobre la imposición de sanción disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Informe N° 94-2021-GRA/GR-GRI-SGO, de fecha 10 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Obras, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó a este despacho, la imposición de sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, contra el servidor: **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en



su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 165-2019-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de convicción que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Copia Fedatada de la Hoja de Control de Registro S/N, de fecha julio – agosto del 2019, se aprecia que el procesado, tiene presuntas ausencias injustificada e incumplimiento de concurrir en el horario y la jornada de trabajo establecidos.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Directoral N° 469-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de noviembre del 2020, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**, en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”, Contratado con R.D. N° 428-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; ha incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que dispone taxativamente: “*las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios*”, al haber incurrido en ausencias injustificadas, es decir tener faltas en su puesto de labor en relación a los días 03, 04, 05, 22, 25, 30, del mes de julio y los días 01, 02, 06 del mes de agosto de 2019.

Asimismo se le imputa lo previsto en el **inciso n)** del mismo Marco normativo citada en el párrafo precedente, que refiere: “*el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”, toda vez, que ha incurrido en el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo en relación a los días 12, 18, 19, 26, 31 del mes de julio y el día 03 de agosto de 2019, siendo así que no ha registrado su entrada y salida, en los turnos de la tarde, según el registro de asistencia.



NORMA JURIDICA VULNERADA.

➤ Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso j) *“Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.”.*

Inciso n) *“El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.*

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

1. Que, a fojas 06/08 obra la **Resolución Directoral N° 428-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Resuelve, Contratar con eficacia anticipada del acto administrativa en armonía a lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.
2. Que, a fojas 02/03 obra **Copia Fedatada de la Hoja de Control de Registro S/N**, de fecha julio – agosto del 2019, mediante el cual se aprecia que el procesado, tiene presuntas ausencias injustificada e incumplimiento de concurrir con el horario y la jornada de trabajo establecidos.
3. Que, a fojas 09/10 obra el **Informe N° 165-2019-GRA-GRI-SGO/LFNM-RO**, de fecha 09 de agosto del 2019, mediante el cual el Residente de Obra, Ing. Luis Fernando Nontol Munares solicita la resolución de contrato del Especialista en Instalaciones Eléctricas por Incumplimiento de funciones y **abandono de cargo**, en consecuencia al tener constante incumplimiento de sus funciones para la cual ha sido contratado, a la deficiente prestación de servicios, en consecuencia al estar incurriendo en causales del segundo artículo de la Resolución Directoral N° 428-2019-GRA/GR-ORADM-ORH.
4. Que, a fojas 11 obra la **Resolución Directoral N° 718-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 21 de agosto del 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Fredy Herrera Mendoza, acepta la renuncia por motivos personales presentado por el Ing. Oswaldo Anyosa Chuchon, a la función de Especialista en Instalaciones Eléctricas en el Proyecto “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho” a partir de 07 de agosto.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución Directoral N° 428-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.
- Copia Fedatada de la Hoja de Control de Registro S/N



- Informe N° 165-2019-GRA-GRI-SGO/LFNM-RO
- Resolución Directoral N° 718-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 28 de octubre del 2020, se remitió a la Oficina de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 098-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 165-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", comunicándose y notificándose con Carta N° 469-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de noviembre del 2020.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 469-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de noviembre del 2020, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho"; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), siendo el procesado notificado el día 03 de setiembre de 2021.

Que, el procesado el **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", **PRESENTÓ SU DESCARGO**, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que se le ha notificado la Carta N° 469-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de noviembre del 2020, al cual ha presentado el descargo el 12 de noviembre de 2020.

DESCARGO DEL ING. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON

1. *"el suscrito efectivamente fue contratado como Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra del Proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho"*.
2. *"de acuerdo al contrato también la asistencia a dicho lugar de trabajo fue normal, pero con la particularidad que al momento de ingreso a veces se firmaba el cuaderno de asistencia y a veces no, debido a que el cuaderno no se encontraba y ya posteriormente se regularizaba dichas firmas de asistencia"*.
3. *"Posiblemente en las fecha donde aparece de inasistencia, no se regularizo, pero si asistí a la obra"*.

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



4. "si realmente no habría asistido, el Residente de Obra debió haber comunicado inmediatamente estas supuestas inasistencias y no esperar mi renuncia para recién informar regularizando con fecha anterior a mi renuncia".

(...)

Con respecto a lo descrito precedentemente, el procesado se encontraba contratado mediante Resolución Directoral N° 428-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (en adelante Resolución), bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, los hechos habrían vulnerado lo emanado por el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Prohibiciones y Derechos; "concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", concordante con el **inciso j) y Inciso n) del artículo 85°** de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que refiere: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios" y el "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" (respectivamente).

Por lo tanto el procesado debió llevar un adecuado registro de control de asistencia, con el marcado diario, ya que el registro de asistencia evidencia el cumplimiento de un trabajo a efectos de ser remunerado, sin embargo si este no se realiza se estaría incumpliendo el vínculo de una contraprestación.

Aunado a lo referido en los párrafos precedentes, La jornada de trabajo según el fundamento Décimo Primero, (**Cas. Lab. 3577-2015, Callao**) de la **Corte Suprema**, refiere: "En cuanto a la **jornada de trabajo u horario de trabajo** debe entenderse como el lapso de tiempo durante el cual el trabajador debe prestar servicios al empleador según lo pactado en el contrato de trabajo, siendo en este espacio de tiempo que el trabajador se obliga a poner su actividad laboral a favor del empleador; cabe indicar que la jornada de trabajo puede ser legal, convencional o por decisión unilateral del empleador menor a la máxima legal, la cual no debe exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, conforme ha sido reconocido mediante Convenio N° 01 – Organización Internacional de Trabajo (OIT)".

Al respecto se debe precisar que, el descargo presentado **no desvirtúan** las faltas imputadas en su contra; toda vez que está demostrado fehacientemente que el servidor si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, toda vez, que según al descargo del procesado, en donde refiere que su registro de asistencia lo regularizaba a razón que el cuaderno no se encontraba en el lugar de registro, sin embargo lo referido no está respaldado con algún medio probatorios en su defensa, es así que no desvanece la imputación en su contra.

Por lo que el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, ha realizado el análisis del descargo presentado, con fecha 12 de noviembre de 2020; por ende, se ha realizado la determinación y comprobación de los hechos denunciados, a efectos de su esclarecimiento y determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al procesado **OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la **FASE INSTRUTIVA**; por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.



Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación al Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*"³.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁴ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad**: "Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido".

³ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

⁴ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



Estando a lo dispuesto por artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de sanción de **SUPENCION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a imponerse al procesado, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajo para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) **Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”*. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al procesado: **OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**, en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- c) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”*

Que, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que el **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”, ha incurrido en ausencias injustificadas, es decir tener faltas en su puesto de labor en relación a los días 03, 04, 05, 22, 25, 30, del mes de julio y los días 01, 02, 06 del mes de agosto de 2019; asimismo ha incurrido en el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo en relación a los días 12, 18, 19, 26, 31 del mes de julio y el día 03 de agosto de 2019, siendo así que no ha registrado su entrada y salida, en los turnos de la tarde, según el registro de asistencia

En ese sentido, el procesado **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**; fue **notificado mediante Carta N° 264-2021-GRA/GGR (EXP. N° 165-2019-GRA/ST) de fecha 15 de setiembre de 2021, a fin de ejercer su derecho de defensa para solicitar su INFORME ORAL**, sin embargo no ha solicitado programación de Informe Oral en el plazo establecido por Ley.



DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** del **Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 94-2021-GRA/GG-GRI-SGO (EXP. N° 165-2019-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DIAS**, al servidor Ing. **OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON** en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este **ÓRGANO SANCIONADOR** confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 469-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de noviembre de 2020.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa cuales son las condiciones a considerar al momento de determinar la sanción a aplicarse siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El administrado Ing. Ing. **OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**, no desvirtúa la falta imputada, en su contra; toda vez que está demostrado fehacientemente que el servidor si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, toda vez, que según al descargo del procesado, en donde refiere que su registro de asistencia lo regularizaba a razón que el cuaderno no se encontraba en el lugar de registro, sin embargo lo referido no está respaldado con algún medio probatorios en su defensa, es así que no desvanece la imputación en su contra, y ante las evidencias del hecho ocurrido, se configura esta condición; toda vez que se ha vulnerado el bien jurídico protegido, con el cual se pretende proteger el recto y normal funcionamiento de la administración pública, entendida como toda actividad de los funcionarios y **servidores públicos para poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:

Se configura esta condición, por cuanto el servidor: **Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON**, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra del proyecto: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho".



d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada. Y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

e) La concurrencia de varias faltas:

Se configura esta condición, toda vez que se está imputando el inciso j) y n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se configura esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de las faltas:

No se configura esta condición.

h) La continuidad en la comisión de las faltas:

No se configura esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

No se configura esta condición.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y no habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral, este órgano sancionador DISPONE que, la sanción aplicable sea de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días contra el procesado Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra del proyecto: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", por los fundamentos expuestos, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días al servidor: Ing. OSWALDO ISAAC ANYOSA CHUCHON en su condición de Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en los literales j) y n) del artículo 85°, de la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos